

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación al día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Febrero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Barcelona y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que por sentencia de la Sala primera de lo civil de la Audiencia de aquel territorio en 23 de Diciembre de 1885, se declaró haber lugar á interdicto instado por D. Juan Ferrer del Coll contra D. Sebastián Marsall en cuanto al hecho de haber éste colocado piedras y tierras en las márgenes de una propiedad del primero, contigua al cauce del río Noya, y en 15 de Febrero de 1899 se dictó otra sentencia, que es ejecutoria en juicio declarativo de mayor cuantía seguido entre el mismo Ferrer y los Sres. Marsall y don Juan Vive, y en ella se declaró que el linde divisorio de las propiedades de este último y D. Juan Ferrer, en la parte que media desde los dos últimos mojones más cerca del río Noya y el cauce de éste, es la línea recta visual que, pasando por dichos dos mojones, llegue al mismo cauce ó madre de la corriente ordinaria, llevándose á cabo por el Juzgado, en cumplimiento de dicha sentencia, las correspondientes operaciones de deslinde y amojonamiento:

Que no terminaron aquí las cuestiones, y D. Juan Ferrer volvió en 30 de Agosto de 1899 á demandar á Marsall, afirmando que éste había invadido su propiedad en la parte lindante con la de Vive, construyendo un muro pa-

ra dar salida á las aguas de un molino:

Que á dicha demanda respondió Marsall dirigiéndose al Gobernador, manifestándole, además de lo expuesto, que en 1893 había solicitado, en unión de Vive, autorización para aprovechar las aguas del río Noya en forma que aumentara la fuerza de un salto que utiliza en su fábrica, cuya autorización le fué concedida en 25 de Abril de 1895, y llevadas á cabo las oportunas obras, el Ingeniero encargado del reconocimiento final de las mismas, en 27 de Octubre de 1896 consignó en el acta levantada que el canal de desagüe abierto se había emplazado ajustándose á los planos aprobados, y que á continuación se habían construido dos muros de acompañamiento para que la corriente se conservase encauzada al penetrar en el río Noya, y no causara perjuicio á los terrenos inmediatos, propios de Ferrer y Vive, y en vista de este resultado se declararon las obras terminadas y ejecutadas, de conformidad con la concesión; que la mina subterránea de desagüe fué abierta en terreno de D. Juan Vive, lindante por Oriente con otro de Ferrer, y por el Norte con el río Noya, proyectando los dos últimos mojones que señalan el linde entre dichas fincas una línea inclinada con relación al río, cuya línea no accedió el Juzgado, en la sentencia de 18 de Abril de 1898, á declarar que fuese cortada por la zanja de desagüe del aprovechamiento del recurrente, ni sobre la propiedad de la misma y sus muros tomó pronunciamiento alguno, informándose la sentencia citada en la idea de que no era de su incumbencia resolver sobre lo que podría formar parte de un cauce público, y se había ejecutado con la aprobación de la Autoridad administrativa; que por virtud de actuaciones de jurisdicción voluntaria se situaron mojones á continuación de los antiguos, invadiendo, no sólo el cauce del río la línea de ellos, sino la zanja en

cuestión, y no conformes todavía, han presentado la demanda última, de la que no pueden conocer los Tribunales ordinarios, porque va dirigida contra una concesión administrativa, y aun cuando éstas se hagan sin perjuicio de tercero, el pleito trata de señalar el límite de un cauce, y esto sólo á la Administración corresponde, según el art. 254 de la ley de Aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el fallo del Juez de Igualada, confirmado por la Audiencia señaló el linde divisorio de las propiedades de Vive y Ferrer en la parte inmediata al río Noya, cuyo cauce es de dominio público, y, por tanto, de aquellos en cuyo deslinde, apeo y demarcación tiene derecho preferente á intervenir la Administración conforme á lo dispuesto en el art. 254 citado, siendo nulo el deslinde practicado con notoria incompetencia por el Juzgado y que sirve de fundamento á la demanda, y mientras no determine la Administración lo perteneciente al dominio público en el cauce del río Noya, no podrá saberse si el canal ó zanja construido por Marsall para utilizar el aprovechamiento de aguas que se le otorgó se sirva de terrenos de Ferrer, y los Tribunales ordinarios, para fallar acerca de la demanda presentada, tendrían que partir del deslinde practicado con notoria incompetencia por la jurisdicción ordinaria, y de acceder á la petición del actor llegaría hasta ordenar el derribo de una obra autorizada y aprobada por la Administración:

Que sustanciado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción confirmando el auto de la Audiencia, alegando que la demanda de Ferrer tiene por objeto el derribo de uno de los muros de cierto canal construido para el desagüe de una mina subterránea que se utiliza para el aprovechamiento de aguas públicas, concedido por la Administración al demandado Marsall y á Vive,

y cuyo canal está construido en parte sin autorización dentro de una finca del actor manifestándose por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia que el canal de desagüe se había ajustado á los planos aprobados, pero que á continuación del mismo se habían construido dos muros de acompañamiento, cuya manifestación equivale á decir que estos muros estaban fuera de la concesión; cita además en su apoyo varios párrafos de la exposición de motivos de la ley de Aguas, artículos de ésta y Reales decretos, en los que asegura se ha sostenido la misma doctrina:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios que se susciten en territorio español»:

Visto el art. 248, núm. 4, de la ley de Aguas, que dice: «Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley, acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde, en cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión»:

Visto el art. 254 de la misma, según el cual, compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apeo y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Visto el art. 256 de la propia ley, que dice: «Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cues-



tiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en el pleito entablado por don Juan Ferrer contra D. Sebastián Marsall para defenderse de las invasiones realizadas por éste en terreno de su propiedad lindantes con el río Noya:

2.º Que fundada la demanda en títulos de orden civil, entre ellos una sentencia ejecutoria y las actuaciones verificadas para su cumplimiento, y encaminada á la declaración de derechos civiles, hay, en los hechos que se han de dilucidar en el pleito, margen bastante para la decisión judicial, que no necesita llegar al deslinde de lo que sea de dominio público, ni contrariar, por tanto, la concesión que hizo la Administración á favor del demandado:

3.º Que tanto la exposición de motivos de la ley de Aguas como los artículos copiados en los vistos, separan en las cuestiones de esta índole la parte administrativa de la puramente civil, entregando ésta á la jurisdicción ordinaria, y no autorizando ni el espíritu ni la letra de la ley para separar del conocimiento de la Autoridad judicial las cuestiones que é ella se someten sin fundadas razones que demuestren la incompatibilidad absoluta entre una y otra vía; y

4.º Que no sólo no existe en el presente caso esa incompatibilidad, como lo demuestra el que otros aspectos de la misma cuestión hayan sido dilucidados ya por la jurisdicción civil, sino que la seguridad que debe procurarse á los derechos aconseja impedir en lo posible, dentro de las leyes, el que se contrarién resoluciones firmes, como pudiera ocurrir si se consiente que los interesados varíen de criterio en la materia de competencias, yendo hasta cierto punto contra sus propios actos para ver si consiguen contrariar las resoluciones judiciales acudiendo á la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por la prensa, que engrandece á los países esclareciendo sus vidas con la publicidad, ha sabido España que en uno de sus pueblos sucede algo consolador, hermoso; algo que pone en los espíritus más pesimistas halagadoras esperanzas, y que enseña por el modo sugestivo é irresistible del ejemplo.

En Guijo de Santa Bárbara, provincia de Cáceres, las personas que por su capacidad y categoría poseen aptitud para instruir á sus convecinos se consagran á tan humanitaria y provechosa tarea, y sustituyen los pasatiempos en que emplean su vagar otras poblaciones, con los nobles empeños de la instrucción, que no sirve sólo para nutrir á los entendimientos, porque también robustece y sana á las voluntades y á las conciencias.

El magnífico ejemplo de Guijo de Santa Bárbara tiene gloriosa historia. No es el amor á la cultura de que da tan plausibles señales cosa reciente ó transitoria. En este pueblo, por lo escaso de su vecindario, y conforme á lo prescrito por la ley, no debe haber más que una Escuela mixta, y existen, sin embargo, Escuelas de niños, de niñas y de párvulos, todas instaladas en magnífico edificio construido *ad hoc*, con locales espaciosos, jardín, biblioteca y viviendas para los Maestros. El edificio escolar fué costeado por D. Antonio Jiménez García, verdadero patriarca, que puso al servicio de sus semejantes la fortuna de que disponía, y que murió hace cuatro años, á los ochenta de edad, bendecido por cuantos conocieron sus bondades.

La iniciativa del Sr. Jiménez García tuvo contaminadores. Su hijo político D. Quintín Moreno Poblador, fallecido poco há, acrecentó la Biblioteca fundada por su padre, y á él se debe el feliz pensamiento de crear las conferencias semanales, en las que empleó su claro entendimiento; después la tarea se ha confiado á nuevos esfuerzos y hacen de ellos alardes generosos el Médico D. José González Castro, hombre de vocación, escritor de mérito; el Párroco D. Juan Mateo Muñoz, Sacerdote ejemplarísimo; el Maestro D. César Sánchez Mariscal y el Secretario D. Hipólito Parrón Mateos, ambos funcionarios de irreprochable conducta y de notoria capacidad. Nada más grato ni más justo puede ofrecer á V. M. el Ministro que suscribe que el rendir un homenaje de consideración á quienes practican el

bien en Guijo de Santa Bárbara, y este homenaje, debido es no tan sólo á los que viven, sino á los que murieron. Estos, como aquéllos, se consagraron al bien de sus semejantes, y hasta les cabe gloria mayor, pues todos los que realizan una obra buena merecen alabanzas, pero más vehementes las merecen los que empezaron la obra alabada.

Para enaltecer los servicios prestados á la cultura pública por tan dignas personas no halla el Ministro de Instrucción pública, en los procedimientos usuales, medios adecuados, con el fin de que el premio responda al mérito á que se aplica. Para los que gozan de la vida eterna son inútiles distinciones, que á la postre solo recuerdan pompas y vanidades del mundo; conceder cruces á los que viven valdría tanto como equiparar su obra de condición extraordinaria, sobre todo en España, con las que sirven diariamente de motivo para otorgar mercedes honoríficas y que además no cuadra en aquellos que, como los esclarecidos vecinos de Guijo, han extremado su modestia al punto no sólo de no solicitar distinción, sino de rehusarla.

En este caso se debe procurar más que la recompensa del bien, que la noticia del bien se difunda, y más que la distinción concedida en términos oficiales, la general, la que otorga el país entero cuando conoce algo que le produce estímulos provechosos y admiraciones sinceras.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1902.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

**Conde de Romanones**

### REAL DECRETO

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y queriendo dar público testimonio de la satisfacción que producen en Mi Real ánimo los laudables y desinteresados trabajos llevados á cabo por algunos esclarecidos y modestos vecinos del pueblo de Guijo de Santa Bárbara en pro de la cultura nacional;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dar las gracias á don José González Castro, D. Juan Mateo Muñoz, D. César Sánchez Mariscal y don Hipólito Parrón Mateos por su labor meritísima en bien de la enseñanza, dedicando á la vez un recuerdo á la memoria de D. Antonio Jiménez García y D. Quintín Moreno Poblador.

Y para que sirva de provechoso ejemplo y noble estímulo, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará cuantas disposiciones estime convenientes para dar la mayor publicidad á este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 1.º de Febrero.)

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas dirigidas á ese Centro acerca de la aplicación del art. 17 de la ley de Presupuestos vigente, en cuanto hace relación al impuesto de derechos reales:

Visto el precitado artículo, en el cual se establece que las Corporaciones y particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos y rentas, quedarán relevados del pago de los recargos y multas, siempre que satisfagan aquellos débitos en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde 1.º de Enero de 1902, abonando, además del importe de la liquidación del débito, el interés legal de demora desde el día en que debieron realizar el pago hasta el en que lo verifiquen, y añade que no se entenderán condonados los recargos y multas en la parte que pueda corresponder á terceras personas:

Considerando que, según se desprende del texto de la ley, existe esencial diferencia entre el precepto contenido en el mismo y lo que se establecía en leyes anteriores de Presupuestos respecto á la extensión de la dispensa otorgada á los contribuyentes morosos, porque el precepto que ahora ha de aplicarse sólo concede la relevación del pago de multas, pero no del interés legal de demora en que aquéllos hubieran incurrido, y las propias multas, en tanto serán objeto de condonación en cuanto no existan denuncias ó actas de investigación por las cuales se hayan creado derechos á favor de terceras personas por la participación que les corresponda percibir en la penalidad exigible:

Considerando que, dada la naturaleza del impuesto de derechos reales, las dudas que se ofrecen se refieren al plazo de que pueden disponer los contribuyentes para presentar los documentos acogiéndose á los beneficios otorgados por la ley, y



para satisfacer el débito y los intereses de demora, y también en cuanto á lo que haya de entenderse por débitos, teniendo en cuenta que la fijación de cuotas depende de la práctica de la liquidación:

Considerando que esas dudas han de resolverse con un criterio amplio como lo demuestran todos los precedentes de perdones generales concedidos por las leyes de Presupuestos, que han sido interpretadas en el sentido de otorgar á los contribuyentes el mayor beneficio posible, y al mismo tiempo apreciando que el derecho de la Hacienda para percibir este impuesto, nace desde el día en que el acto se causa ó se otorga el documento; fecha, por consiguiente, desde la que es exigible el gravamen, y en realidad el contribuyente adquiere la calidad de deudor, aun cuando para la determinación de la cuota sea necesario practicar la liquidación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que deben estimarse comprendidos en el perdón que concede el art. 17 de la ley de Presupuestos todos los documentos que contengan actos ó contratos sujetos al impuesto de derechos reales que estuvieran incursos en multas antes de 1.º de Enero de 1902, ya estén liquidados, pendientes de pago, ó ya se presenten á liquidación dentro del periodo de tres meses que en dicho artículo se prescribe, y satisfaga las cuotas é intereses de demora dentro del plazo que determina el art. 106 del reglamento de 10 de Abril de 1900.

2.º Que no se entenderán condonadas las multas en la parte que pueda corresponder á terceras personas, y en ningún caso los intereses de demora exigibles á los comprendidos en el perdón desde el día en que se debieran; y

3.º Que la presente resolución se entienda como interpretativa de la ley de Presupuestos, en cuanto al impuesto de derechos reales, para la debida unidad de criterio en la aplicación de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1902.

URZÁIZ

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 3 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS

SECCIÓN 1.ª-NEGOCIADO 8.º

*Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Logroño y la de Pamplona, sirviendo á Viana, Sansol, Los Arcos, Urbiola, Azqueta, Ayaqui, Estella, Mañeru, Puente la Reina, Legarda y Astrani.*

1.ª El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el tít. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1895, y bajo el tipo máximo de cinco mil pesetas anuales.

2.ª Dicha subasta se celebrará en la Dirección general de Correos y Telégrafos, ante el Sr. Director ó su delegación, el día 22 de Febrero próximo.

3.ª Hasta el día 17 del mismo mes, á las diez y siete horas, pedrán presentarse pliegos para optar á la subasta en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles de Logroño y Navarra.

4.ª A cada pliego se acompañará por separado la cédula personal del solicitante y el resguardo ó documento que acredite haber consignado éste en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales de provincias ó en la Depositaria de fondos municipales de alguno de los Ayuntamientos interesados, el diez por 100 del importe del servicio al tipo de subasta.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel del selle undécimo, redactándose en la forma siguiente:

Don F. de T., natural de..... vecino..... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaña á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

6.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe, siendo preferida en igualdad de precio la que ofrezca hacer el servicio en carruajes automóviles; quedando reservada al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para

principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta, quedando obligado el contratista á cumplir cuantas disposiciones se dicten en el sucesivo respecto á la conducción del correo.

8.ª El contratista quedará sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso de que fuere preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

9.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño y Navarra, con cargo á la sección, capítulo y artículo correspondientes del presupuesto que esté vigente.

10.ª En el término de un mes, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al rematante la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el diez por 100 del importe anual del servicio subastado al tipo de adjudicación, y en ningún caso menos de 50 pesetas, y otorgará el contrato, en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, y se declarará nula la adjudicación.

11.ª Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento del contrato y tres copias del mismo, una extendida en papel sellado correspondiente y otra en papel simple, que se remitirá á la Dirección general, quedando otra simple en la Administración principal de la provincia por la que hayan de acreditarse los haberes, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también, antes del otorgamiento, el coste de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, debiéndose hacer constar dicho requisito en el contrato, así como también, por copia literal de la carta de pago, la formalización del depósito de fianza que se constituirá á disposición de la Dirección general.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª El rematante concurrirá á prestar servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que le será trasladada oportunamente por el Administrador respectivo; de no presentarse á verificarle, sin causa justificada debidamente, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del

depósito provisional que hizo para optar á la subasta.

No será obstáculo para empezar el servicio la falta de otorgamiento del contrato.

14.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Logroño á la de Pamplona, sirviendo los pueblos que se citan en el epígrafe de este pliego, todos los objetos que hoy transporta el correo y los que en lo sucesivo se acuerde sean admitidos para su circulación por el mismo y se consignen en la tarifa de correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo del tránsito, y observando para su recepción y entrega las prescripciones que se dicten por la Dirección general y las condiciones en que se contrate la conducción.

15.ª El contratista será responsable de la correspondencia certificada, cartas con valores declarados y con valores en metálico (así como de los paquetes postales si se estableciese este servicio), de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anote la correspondencia certificada y con valores de que se haga cargo, y recogerán el recibo de los empleadas á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista será de cincuenta pesetas, tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objeto de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere lo dicho anteriormente no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente correspondan exigir por el hecho que motivó la primera.

16.ª La distancia de ochenta y tres kilómetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida en tiempo máximo de diez horas treinta minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremo de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

17.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Logroño y Pamplona si el arrastre de los carruajes se verificase por caballerías, y el número de carruajes que se consideren necesarios si el servicio se contratase en automóviles.



Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedición estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos, para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando si fuese necesario, el auxilio de las autoridades. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si les llevaran. Asimismo tendrá obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, á los empleados de Correos que viajen por razones del servicio y con autorización del Centro directivo, á puntos que sirva la conducción.

18.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de diez y ocho años y sepan leer y escribir.

19.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

20.ª La Administración se reserva el derecho de modificar el itinerario y heraris de la conducción, y el de suprimir ésta cuando así conviniese al servicio. En el primer caso, la Administración determinará el aumento ó rebaja proporcional de la consignación del contratista, y si á éste no conviniese continuar practicando el servicio, podrá despedirse en la forma y con la anticipación que expresa la cláusula veinticuatro.

21.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo doce del art. 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posteridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos las exenciones del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

22.ª El contratista incurrirá en multa por retrasos en las expediciones cuando no hayan sido motivados por causa de fuerza mayor, por el deterioro, extravío ó sustracción de la correspondencia ordinaria y certificada, y, en general, por toda falta ó contravención á lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

La repetición de estas faltas será fundamento bastante para la rescisión del contrato, previe el oportuno expediente, siendo responsable el contratista de los perjuicios que se originen al Estado.

23.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previa autorización del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación, debiendo, por consiguiente, procederse al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar por copia literal el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que ésta tenía al efecto constituido, y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples del mencionado contrato, deberán presentarse en la Administración principal correspondiente, en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio el cesionario.

Si después de autorizado el traspaso éste no se llevara á efecto por no presentarse el contrato y copias del mismo dentro del término señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorización, no pudiéndose solicitar nuevo traspaso del mismo servicio. Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, comprometiéndose éste á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

24.ª Tres meses antes de finalizar el contrato, avisará por escrito el contratista á la Administración principal si se despide del servicio, á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si se despidiera después de terminado el contrato, cumplidos los tres meses que se mencionan más arriba, tendrá obligación de continuar otros tres más, si fuesen necesarios, por las causas expuestas.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Administración principal.

Si el contratista no se despidiese á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea conveniente.

25.ª Caso de muerte del contratista quedará finido el contrato; pero si los herederos, sus herederos ó la viuda en representación de aquéllos, ofre-

cieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamación contra tal negativa.

Madrid 13 de Enero de 1902.—El Director general, F. Laviña.

### COMISIÓN PROVINCIAL

Habiendo trascurrido el término de cuatro días concedidos por acuerdo de esta Corporación de 15 de Diciembre último á los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos que á continuación se expresan para remitir el balance del mes referido de Diciembre y la cuenta del cuarto trimestre del pasado año de 1901; la Comisión provincial en sesión celebrada el día 1.º del actual, acordó imponer á los referidos Secretarios y Depositarios la multa de cien pesetas con la que ya estaban conminados, concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío de los citados balance y cuenta trimestral, y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrará Delegado que los firme á su costa, é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

#### Secretarios

##### Pueblos

Agoncillo  
Albelda  
Alesanco  
Canillas  
Carbonera  
Cellorigo  
Cihuri  
Clavijo  
Daroca  
Hormilleja  
Hornos  
Jubera  
Leza de río Leza  
Navarrete  
Ribafrecha  
Ribas  
Robres  
Sojuela  
Terremontalvo  
Larriba  
Tobia  
Turruncún  
Villamediana  
Villar de Arnedo  
Villar de Torre  
Villarta Quintana  
Villaverde  
Viniestra de Abajo  
Zarzosa

#### Depositarios

##### Pueblos

Agoncillo  
Albelda  
Alesanco  
Canillas  
Carbonera  
Cellorigo  
Cihuri  
Clavijo  
Daroca  
Hormilleja  
Hornos  
Jubera  
Leza de río Leza  
Navarrete  
Quel  
Ribafrecha  
Ribas  
Robres  
Rodezno  
Sojuela  
Sorzano  
Terremontalvo  
Larriba  
Tobia  
Turruncún  
Urñueta  
Villar de Arnedo  
Villar de Torre  
Villarta Quintana  
Villarroya  
Villaverde  
Viniestra de Abajo  
Zarzosa

Logroño 4 de Febrero de 1902.—El Gobernador Presidente, Manuel Cojo.—P. A.: El Secretario accidental, Benigno Macua.

### Trabajos antifloxéricos.

#### CIRCULAR

La Comisión provincial en sesión celebrada el día 1.º del mes actual, deseando favorecer los intereses de los viticultores sin que en el Establecimiento del Centro creado para verificar los análisis calcimétricos de las tierras le haya guiado idea alguna de lucro, sino la de dar facilidades á los propietarios, acordó modificar el precio señalado por honorarios al Sr. Ingeniero nombrado por la Diputación para dirigir los trabajos antifloxéricos de esta provincia, dejándolos reducidos á 0'50 pesetas por cada análisis que se efectúe en vez de los de 6 pesetas que se consignaron en la circular de 18 de Enero de este año publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 22 de dicho mes, los cuales se fijaron por los que tenía establecidos anteriormente la Estación Agronómica de Madrid.

Logroño 4 de Febrero de 1902.—El Gobernador Presidente, Manuel Cojo.—P. A.: El Secretario accidental, Benigno Macua.

### ANUNCIO OFICIAL

Don Roque Asensio Ceniceros, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Ventosa.

Hago saber: Que no habiendo tenido resultado per falta de licitadores la cuarta subasta para el aprovechamiento de pastos en el monte denominado Barranco Hayedo, ni la tercera para el aprovechamiento de leñas en el de San Antón, ambas á cargo de la Hacienda en esta jurisdicción, se anuncian la quinta de pastos y la cuarta de leñas que habrán de tener lugar el día 9 del próximo mes de Febrero en esta casa Consistencial, bajo el tipo la primera del 10 per 100 de la tasación primitiva, y la segunda bajo el de 150 pesetas y pliego de condiciones facultativas insertas en los BOLETINES OFICIALES números 205 y 256, de los días 16 de Septiembre y 16 de Noviembre últimos respectivamente.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Ventosa 29 de Enero de 1902.—Roque Asensio.